

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00048-00
Accionante: Giraldo Arcesio Castillo Ortega
C.C. 10.267.196
Accionadas: Corporación Autónoma Regional de Caldas -
Corpocaldas
Alcaldía de Manizales
Inspección Segunda de Policía
Personería del Municipio de Manizales
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Vinculados: Juzgado Once Civil Municipal de Manizales
Municipio de Manizales – Secretaría de Gobierno
Providencia: Sentencia No. 046

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega¹, quien actúa en su propio nombre, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el Municipio de Manizales, la Inspección Segunda de Policía de Manizales, la Personería del Municipio de Manizales y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Once Civil Municipal y la Secretaría de Gobierno de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES, DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega, quien se identifica con la C.C. 10.267.196, puede ser notificado en la Carrera 23 No. 25 – 32 oficina 08ª de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 311-349-0340, 311-390-9143 y, en los correos electrónicos viveromanantiales@hotmail.com y carlopezabogado@yahoo.es.

Se relata por parte del accionante que, es propietario del establecimiento de comercio Vivero Manantiales desde el año 2007, el cual se ubica en la vía panamericana, motivo por el cual, con el objeto de sanear su propiedad quieta y pacífica, llevó a cabo proceso de pertenencia, el que fue conocido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad,

¹ En el auto admisorio de la demanda, el accionante fue nombrado de manera involuntaria como Gildardo Arcesio Castillo Ortega, lo cual se debió a un error de carácter mecanográfico, por lo que para todos los efectos procesales, el accionante se entenderá como Giraldo Arcesio Castillo Ortega.

quien negó su pretensión, debido a que el bien que pretendía se declarara su pertenencia es propiedad del Municipio de Manizales.

Dicho eso, adujo que el día 25 de febrero del año 2.020 fue citado por la Inspección Segunda de Policía con el fin de dar solución a una queja que se había presentado en contra suya por comportamientos contrarios a la convivencia, enmarcados dentro de la Ley 1801 de 2016; situación por la que, solicitó a dicho Despacho le suministrara copia de la queja que se impuso en su contra y, además se le informara cual contravención era la que estaba infringiendo.

De manera posterior, el día 04 de marzo del año en curso, fue nuevamente citado a la Inspección Segunda de Policía para dar solución al comportamiento contravencional del Numeral 1° del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, derivado de la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, hecho que le generó gran sorpresa, ya que, después de 14 años de posesión, el municipio lo requiera.

Por otra parte, señala que el Inspector Segundo de Policía ha acudido a vías de hecho, ya que, se ha acercado a su establecimiento solicitando la fecha en la cual va a entregar el predio; no obstante, la inspección profirió la Resolución 22456 del día 16 de marzo de 2.021, la que le envió al correo electrónico de su apoderado, sin la respectiva constancia de notificación en la que se indicara los recursos procedentes, en la que ordena la restitución de la totalidad del inmueble de uso público, a través de un funcionario de Corpocaldas, sin haber sido esa entidad la que adelantó el trámite administrativo.

Concluye afirmando que, con el actuar de las entidades accionadas encuentra que su real intención es despojarlo de su patrimonio, vulnerando sus derechos al trabajo y al mínimo vital. Por lo que, acude al Juez de Tutela, para que ordene a las entidades accionadas brinden un trato idéntico al que se ha dado a los propietarios y titulares de derechos reales en las zonas requeridas para las obras y, en consecuencia, se le asigne un lugar de iguales o mejores condiciones para continuar desarrollando su actividad de comercio.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CORPOCALDAS

Dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial, quien se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos por el accionante, destacando que, lo que el accionante llama como establecimiento de comercio, no es cierto, ya que, su matrícula mercantil esta cancelada desde el año 2018. Asimismo, afirma que lo que pretende es revivir un debate jurídico que ya hizo tránsito a cosa juzgada, pues el Juzgado 11 Civil Municipal dentro de un proceso de declaración de pertenencia, declaró que el predio en mención es propiedad del municipio y no del aquí accionante, por lo que, el municipio de Manizales inició querrela de policía para obtener la restitución del inmueble, decantándose claramente la intención del señor Castillo Ortega de revivir un proceso ya finiquitado, emendando así su negligencia de haber interpuesto el recurso de apelación ante el Juzgado 11 Civil Municipal de forma extemporánea.

Por otro lado, aclara lo pertinente al oficio del día 30 de abril de 2021, argumentando que, lo que allí le solicitó el municipio de Manizales, era realizar un inventario de las especies de flora que el demandante tiene dentro del predio que no es de su propiedad,

la que se constituía como prueba dentro del trámite adelantado por la Inspección Segunda de Policía.

Luego, sobre el tema de las fajas forestales protectoras rondas hídricas, su representada expidió la Resolución 561 de octubre de 2012, destacando que aquellas son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, concluyendo que, la recuperación de la faja forestal por un uso de suelo indebido por parte del señor Castillo Ortega es un tema urbanístico y no ambiental, motivo por el cual, Corpocaldas no ha debido iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el demandante.

Finalmente, solicitó al Juzgado declarar la improcedencia de la acción de tutela, puesto que, el procedimiento contravencional no ha culminado, además, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. ALCALDIA DE MANIZALES

Permaneció en silencio, pese a estar debidamente enterada del trámite de la presente acción constitucional.

2.3. INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Por conducto de su titular, aseveró que, una vez recibido el expediente del accionante por parte de su antecesora, el cual comenzó a tramitarse desde el año 2019, procedió a citar al señor Castillo Ortega para el día 20 de abril del año inmediatamente anterior, a fin de correrle traslado de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda del Municipio, donde se acreditaba que el lote que ahora ocupa el citado Castillo Ortega es propiedad del municipio de Manizales. Por lo que, deduce que el accionante conocía de las diligencias que se venían adelantando en su contra desde ese año 2.019.

De manera posterior, se pronunció respecto a lo hechos expuestos por el actor, donde destaca que, el Juzgado 11 Civil Municipal dentro de la sentencia por medio de la cual terminó de manera anticipada el proceso verbal de pertenencia, especificó que, el predio a usucapir no hace parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-100552, sino del predio 100-99955 propiedad del municipio. Además, manifestó que, el accionante ha pretendido hacerse de predios circundantes, tratando de incluir uno dentro de los otros.

Luego, señaló que el día 16 de marzo del año en curso, el accionante fue citado para evacuar la audiencia pública que regula el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la que no admite conciliación, al tratarse de bienes fiscales o de utilidad pública, oportunidad en la que profirió la Resolución No. 22546 en presencia del Personero Delegado, acto administrativo que el querellado y su apoderado quedaron de firmar el día siguiente sobre el terreno a restituir; sin embargo, no asistieron a la diligencia y procedieron a cerrar con candados el predio.

Aunado a lo anterior, aclaró que, debido a la renuencia del actor y su apoderado para suscribir la resolución que dictó el día 16 de marzo de 2.021, debió remitir vía correo electrónico del abogado, correo electrónico el día 27 de abril hogaño, a fin de surtir la debida notificación del acto administrativo, por lo tanto, desacreditó el contenido del hecho número quince, redundando en el sentido que el abogado es conocedor de los alcances y consecuencias de la Resolución 22546, así como los recursos que podían interponer contra su contenido, sin embargo, se negó a firmar su notificación.

2.4. PERSONERÍA DE MANIZALES

Dio contestación a la presente acción de tutela, a través de abogado contratista externo, quien se pronunció sobre los hechos expuestos por el promotor de la presente acción constitucional, haciendo especial énfasis en el hecho consistente en que su representada, a través de delegado especial, actuó como calidad de agente del ministerio público, por solicitud del mismo requerido y del inspector de policía.

Luego, respecto a lo referido por el actor, en cuanto a la queja disciplinaria que interpuso contra el Inspector Segundo de Policía, la misma fue trasladada a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal, por ser esa oficina la competente para dar trámite a la misma.

2.5. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Por conducto de apoderado, manifestó, luego de hacer referencia a cada uno de los hechos expuestos por el actor, que su representada no ha generado perturbación en el predio del señor Castillo Ortega, exponiendo su total desacuerdo con las apreciaciones del accionante, quien lleva usufructuándose de un predio propiedad del municipio de Manizales por más de 14 años, por lo que se opuso a sus pretensiones, al estimar que, su prohijada no ha violentado ninguno de los derechos de raigambre constitucional expuestos por el señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega.

3. VINCULADOS Y SU CONTESTACIÓN

3.1. JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Mediante informe suscrito por la Directora del Despacho, informó que el señor Castillo Ortega cursó en esa Célula Judicial proceso verbal de pertenencia, diligencias en las que el municipio de Manizales, al momento de dar respuesta a la demanda, aseveró que, el predio que se pretendía usucapir hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-99955, ya que, el predio objeto de sus pretensiones no hace parte del matriculado bajo el No.100-100552, sino del referido 100-99955 que es propiedad del municipio y de uso público. Ante tales manifestaciones, procedió la terminación anticipada del proceso, la cual fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte demandante, el cual fue rechazado por extemporáneo.

3.2. SECRETARÍA DE GOBIERNO – MUNICIPIO DE MANIZALES

A través de la Secretaria del despacho, realizó unas precisiones sobre las facultades de los inspectores de policía contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como el trámite que deben garantizar en ejercicio de tales facultades, el cual se observó durante la actuación del inspector.

Ahora bien, resalta que el mismo accionante reconoce que la zona que ocupa es propiedad del municipio de Manizales, considerando que lo que el señor Castillo Ortega lo que pretende con el ejercicio de la presente acción tuitiva es dilatar el actuar de la Inspección Segunda de Policía, dejando de asistir a las audiencias a las cuales es citado, dejando así de ejercer su derecho de defensa.

Conforme a lo planteado, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del 12 de mayo de la corriente anualidad, en virtud del cual, además de correrle traslado del libelo introductor a las entidades accionadas, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, dispuso también la vinculación del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, así como de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, el cual da constancia que la matrícula mercantil del vivero manantiales se encuentra cancelada desde el mes de marzo de 2.018.
- Certificado de la cancelación de la matrícula de industria y comercio del establecimiento de comercio vivero manantiales desde el día 30 de mayo de 2.018.
- Copia del RUT del accionante.
- Copia memorial dirigido a Corpocaldas, adiado el día 07 de mayo de 2.021.
- Copia de la demanda de pertenencia que presentó ante el Juzgado 11 Civil Municipal.
- Copia del Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-100552.
- Copia citación del día 25 de febrero de 2020 por parte de la Inspección Segunda de Policía.
- Copia memorial del día 24 de marzo de 2020 dirigido a la Inspección Segunda de Policía.
- Memorial denominado queja, con sello de recibido de la Personería municipal.
- Citación del día 04 de marzo de 2.021, en la cual se solicita su presencia, para llevar a cabo audiencia pública el día 15 de marzo hogaño.
- Copia memorial presentado ante la Personería de Manizales el día 16 de abril de 2.021 con el asunto de solicitud de investigación.
- Copia de las Resoluciones No. 22456 y 22546 ambas del día 16 de marzo de 2.021, en virtud de las cuales, se ordena la restitución del predio donde adelanta actividad comercial, indicando, además, los recursos que proceden contra la misma.

DE LA PARTE ACCIONADA

CORPOCALDAS

- Copia del oficio calendado 30 de abril de 2.021, a través del cual, el Inspector Segundo de Policía le solicita aportar prueba de oficio dentro del proceso de policía seguido contra el accionante.
- Poder para actuar.

PERSONERIA DE MANIZALES

- Copia del oficio 1500-2021-II-00003415 donde se informa que la queja interpuesta por el ciudadano Castillo Ortega contra el Inspector Segundo de

Policía, fue remitida a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Manizales.

- Copia del memorial con fecha 13 de mayo de 2.021, a través del cual, el Delegado de la Personería, informa que acudió a la audiencia del día 15 de marzo de 2.021.

INVIAS

- Copia del Certificado de tradición del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 100-99955, a través del cual se demuestra que el mismo es propiedad del municipio de Manizales.

DE OFICIO

- Con el Auto admisorio de la demanda, el Juzgado le ordenó a la Inspección accionada remitir copia del expediente administrativo adelantado contra al aquí tutelante. Así mismo, requirió a Corpocaldas, para que, aportara copia del acto administrativo mediante el cual realizó la demarcación de la faja de protección que incluye el predio ocupado por el señor Castillo Ortega y, finalmente, a la Personería de Manizales, con el propósito de enviar copia de las diligencias adelantadas en virtud de la queja interpuesta por el señor Castillo Ortega contra el Inspector Segundo de Policía.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho, de manera previa, examinará si la acción de tutela interpuesta por el señor Giraldo Arcesio Castillo, se torna procedente y, luego, si es del caso, se pasará a establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales que argumenta la parte accionante por parte de los demandados.

3. CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular².

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-321 de 2013) implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

²Según el artículo 86 de la Constitución Política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” Sentencia T-753 de 2006.

En relación con el principio de inmediatez y subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 2005:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para

vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

(...)

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

“(...) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación”. Subraya fuera del texto.

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

“Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.

Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.

Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales”.

(...)

“Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

“(…), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación:

si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.

Se requiere que el perjuicio sea grave:

“(…), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

La acción de tutela debe ser impostergable:

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA RESPECTO A LAS DECISIONES TOMADAS POR INSPECTOR DE POLICIA

El Juzgado no desconoce que los hechos relatados por el accionante, tienen su génesis en la decisión contenida en la Resolución del día 16 de marzo de 2.021, por medio de la cual, el Inspector Segundo de Policía ordenó la restitución del predio propiedad del municipio de Manizales que viene ocupando. Situación que ha sido afrontada por la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, de la que se resalta el siguiente aparte de la Sentencia T – 096 de 2014:

“El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, procurando a través de dichos procesos preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad. En cuanto a la función de policía, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores y alcaldes. Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos. La referida actividad de policía, es aquella que corresponde a la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde

a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía”.

6. DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, antes de abordar el caso concreto, el Juzgado hará referencia a este derecho, teniendo en cuenta la pretensión del actor, en el sentido que se le brinde un trato igualitario, respecto a otros poseedores o tenedores de predios en las inmediaciones del proyecto vial que se adelanta por parte del INVIAS.

Por lo que, se encuentra menester traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T- 105 de 2020³:

“La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, el cual ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. A partir de esta premisa la Corte ha indicado que este derecho posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, a fin de constatar: i) si existe un tratamiento distinto entre iguales; o ii) si un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACION

Se tiene que el señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega, ocupa un lote de terreno que se encuentra ubicado en la vía panamericana que es propiedad del Municipio de Manizales, donde actualmente se construye una vía por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Como consecuencia de lo anterior, la Inspección Segunda de Policía le inició un proceso de desalojo del lote de terreno propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, en virtud del cual, el día 16 de marzo del año en curso, fue proferida la Resolución No. 22546, a través de la cual, se le ordenó restituir el predio, acto administrativo que tanto el accionante como su apoderado se negaron a suscribir como constancia de su notificación. No obstante, el accionante y su apoderado fueron citados mediante oficio I2UP 356 – 2021 del día 27 de abril de 2021, para que, comparecieran a las instalaciones de la Inspección el día 14 de mayo del año que avanza, a fin de ser notificados del contenido de la referida resolución, momento en el cual, podrían interponer los respectivos recursos contra la misma, sin embargo, no comparecieron.

Por su parte, las otras entidades accionadas y vinculadas, sostuvieron de manera enfática no estar vulnerando los derechos fundamentales del citado Castillo Ortega,

³ Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

resaltando lo estipulado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, donde cursó proceso verbal de pertenencia, diligencias donde quedo claramente demostrado que el predio que ocupa el accionante es propiedad del municipio y de uso público.

2. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Pasa el Juzgado a sustentar la tesis que adoptará al finalizar el presente análisis, en consecuencia y considerando que el Juzgado 11 Civil Municipal dentro del proceso de pertenencia radicado 2018-00123 estableció que el predio que ocupa el hoy accionante es propiedad del municipio de Manizales, por lo que, resulta preciso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 314 de 2012:

“Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad””.

Dicho eso, claramente ante la precariedad del título que exhibe el señor Castillo Ortega sobre el lote de terreno que ocupa, claro refulge la intervención de la Inspección de Policía, a fin de restituir el predio a su propietario, en este caso al Municipio de Manizales, hecho que también fue objeto de pronunciamiento dentro de la ya citada sentencia T – 314 de 2012, así:

“El procedimiento de desalojo busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien fiscal o de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables”.

Ahora bien, aseveró el señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega que fue enterado del contenido de la Resolución No. 22546, a través del correo electrónico de su abogado, sin embargo, se duele que no se haya adjuntado ninguna constancia de notificación, ni se le haya expresado los recursos procedentes, ni los términos para interponerlos.

Así para ahondar en lo expresado por el accionante, es necesario revisar con detenimiento el contenido de la citada Resolución No. 22546, específicamente lo que se insertó en su parte resolutive, la cual es del siguiente tenor:

RESUELVE:	
ARTICULO PRIMERO:	Declarar que el señor GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA, identificado con la cédula No. 10267196 de Manizales, viene incurrido en comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, establecido en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
ARTICULO SEGUNDO:	Imponer al señor GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA, identificado con la cédula No. 10267196 de Manizales, la medida correctiva establecida en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Artículo 77, numeral uno POR LO CUAL SE LE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOTE DE TERRENO QUE VIENE UTILIZANDO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VI-VERISTA POR LO CUAL DEBERÁ HACER ENTREGA VOLUNTARIA Y PACIFICA DEL MISMO PROCEDIENDO A RETIRAR TODOS LOS MUEBLES, ENSERES, ADECUACIONES Y/O ELEMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SOBARROLLA SU ACTIVIDAD ECONOMICA A MAS TARDAR ANTES DEL MIERCOLES 31 DE MARZO DE 2021
ARTICULO TERCERO:	Notificar personalmente y/o por aviso de ser necesario al señor GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA, identificado con la cédula No. 10267196 de Manizales, como también a su apoderado que deberán HACER LA ENTREGA VOLUNTARIA Y PACIFICA DEL TERRENO FISCAL QUE TIENE USO DE BIEN PUBLICO PARA ADELANTAR SOBRE EL MISMO LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA AUTOPISTA EN EL SECTOR DE LA RAMAMERICANA EN LA VIA DE DESCENSO DE LA URBANIZACIÓN NUEVO HORIZONTE MARGEN IZQUIERDA INTERSECCION CON EL CARRIL DE SENTIDO SUR ORIENTE DE LA AUTOPISTA DE MANERA INMEDIATA UNA VEZ EJECUTORIDA ESTA DETERMINACIÓN
ARTICULO CUARTO:	Notifíquese la decisión aquí adoptada en estrados de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese orden de ideas, señalaron tanto el accionante como el Inspector Segundo de Policía que, la anterior decisión fue proferida dentro de la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2.021, pero que, las partes habían quedado de firmarla al día siguiente en el predio; sin embargo, manifestó el Inspector que el señor Castillo Ortega ni su apoderado se presentaron a firmar el contenido de la misma, pues lo único que hicieron fue cerrar con candados el lote de terreno, evitando así su actuación.

Dicho eso, con el objeto de lograr la notificación personal del contenido de la plurireferida resolución a los interesados, el Inspector Segundo de Policía, procedió a citarlos mediante el oficio I2UP 356 – 2021 del día martes 27 de abril de 2.021, a fin que comparecieran a las instalaciones de la inspección el día 14 de mayo hogaño a fin de surtir la notificación, donde les hizo la advertencia que su inasistencia, sin justa causa, conllevaría a declarar desiertos los recursos y, por ende, quedara ejecutoriada la decisión, comunicación que el accionante adujo conocer, pero que, aun así, según lo manifestó el inspector, optó por no comparecer ni interponer ningún recurso.

En consecuencia, establecida la renuencia de los citados a notificarse del contenido de la Resolución No. 22546 del día 16 de marzo de 2.021, desechando la oportunidad procesal para interponer los recursos legales contra la decisión, claro emerge la improcedibilidad de la presente acción de tutela, ya que, la Corte Constitucional ha sido clara en sostener que, la acción de tutela no es un mecanismo legal alterno o subsidiario para ventilar las cuestiones que deban ser de conocimiento de un Juez o Funcionario competente para atender las mismas, precisamente en la Sentencia T – 038 de 2014, se fijó lo siguiente:

“Es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer –reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección... La tutelante no indica el motivo por el cual no agotó la vía gubernativa mediante el ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; o la razón por la que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la jurisdicción contenciosa administrativa no es idónea o eficaz para resolver su pretensión de declarar la nulidad del acto atacado.”

Y en la Sentencia C – 132 de 2018:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

En consecuencia, el Juzgado no percibe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del citado Castillo Ortega, ya que, claramente lo que se evidencia, es el acaecimiento de maniobras poco leales por parte de él, a fin de evitar la actuación de la inspección de policía demandada que, finalmente conlleven a la restitución del predio que ocupa sin tener un justo título, pues está claramente establecido que dicho inmueble es propiedad del municipio de Manizales.

Decantado lo anterior, no pierde de vista el Despacho la pretensión del actor, la cual se circunscribe a que se le trate de manera idéntica e igual a los demás propietarios y titulares de derechos reales en la zona requeridas para las obras que adelanta el INVIAS, ante lo cual, es pertinente indicar que, no es viable tratarlo de igual manera, pues está comprobado que sobre dio lote de terreno no ejerce u ostenta derecho real alguno.

En este aparte, es preciso resaltar el siguiente aparte de la Sentencia T – 214 de 2019, la cual analiza el derecho a la igualdad, así:

“28. En suma, la jurisprudencia constitucional ha determinado de manera uniforme que esta prerrogativa conlleva:

“i) [U]na regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 CP) tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?; b) ¿Igualdad en qué?; y c) ¿Igualdad con base en qué criterio?”.

29. Ahora bien, para realizar el examen de validez de un trato diferenciado, desde la sentencia C-093 de 2001, esta Corporación ha desarrollado el *test integrado de igualdad*, mediante el cual se busca determinar si el criterio de distinción fue aplicado con observancia de este principio. Dicho análisis se efectúa por niveles de intensidad:

“El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test

requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

*Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.*

*Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)”.*

En este último evento, se deberá indagar si “i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo”.

No, obstante en el presente caso, el accionante no establece certeramente cómo ha sido discriminado respecto a otras personas, no establece exactamente cuál es el trato negativamente diferenciado a él prodigado por la Administración, si no se conoce esa información es imposible para el Juzgado proceder a efectuar algún test de igualdad.

Conocido el anterior criterio constitucional, claro emerge para el Despacho que, no existe vulneración del derecho alegado por el accionante, ya que, aparte de lo dicho, respecto a la precariedad del título con el que ocupa el inmueble propiedad del municipio, tampoco argumentó de manera específica en qué consistía la vulneración de este derecho, asimismo, de las pruebas allegadas al expediente, tampoco se logra inferir esta aparente vulneración, se recuerda que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundan sus pretensiones.

Corolario, el Juzgado declara improcedente la presente acción de tutela, pues como quedo establecido, el accionante pretendió trasladar el ejercicio de la defensa que debió adelantar en sede administrativa, a instancias del Juez Constitucional, lo cual, según la jurisprudencia atrás transcrita, conlleva a que de manera estricta se deba resolver en este sentido.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

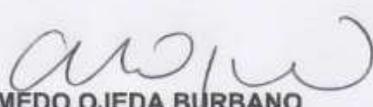
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor Giraldo Arcesio Castillo Ortega, por lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00048-00
Sentencia No. 046

Accionante:

Gildardo Arcesio Castillo Ortega
C.C. 10.267.196
viveromanantiales@hotmail.com
carlopezaabogado@yahoo.es
Manizales – Caldas

Accionadas:

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS**
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
Manizales – Caldas

ALCALDIA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales – Caldas

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MANIZALES
german.vasquez@manizales.gov.co
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales – Caldas

PERSONERIA MUNICIPIO DE MANIZALES
notificacionesjudiciales@personeriademanizales.gov.co
Manizales – Caldas

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
Manizales – Caldas

Vinculados:

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales – Caldas

**SECRETARIA GOBIERNO
MUNICIPIO DE MANIZALES**
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales – Caldas

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e31b6569bc6dd92a9c00d79709beb4aab044ba38fe0065a1ef997835545fa60

Documento generado en 25/05/2021 09:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**